



<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 056900336183	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>135-0083-2020</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Porce-Núe	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
<b>Fecha:</b> 27/08/2020	Hora: 14:41:48.6...	Folios: 2

### RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que el día 6 y 18 de agosto de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ-135-1047-2020 y PQRSD-20220-754, en la que se denunció afectaciones ambientales por apertura de vía sin los respectivos permisos ambientales en la vereda la aldea del municipio de Santo Domingo.

Que en visita de atención a la queja de la referencia, realizada el 19 de agosto de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el informe Técnico N°135-0237-2020 del 25 de agosto del 2020, se puede concluir lo siguiente:

*"el movimiento de tierra realizado para la adecuación de un camino con fines de ser convertido en vía, afectando los recursos naturales, en especial el recurso suelo, flora y agua.*

*Los implicados no solicitaron los respectivos permisos de aprovechamiento forestal para el aprovechamiento de los árboles de siete cueros tajados.*

*Los implicados no dieron cumplimiento a las recomendaciones impuestas por la secretaria de planeación del municipio de Santo Domingo.*

*Los implicados no presentaron Plan de Acción Ambiental, para acceder al permiso de Movimiento de Tierra."*

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

### Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdoba – (054) 536 20 40

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 135-0237-2020 del 25 de agosto del 2020 se procederá a imponer medida preventiva de suspensión Inmediata por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción; además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto*

*infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los señores **LUIS ALBERTO MEJÍA SALDARRIAGA, FRANCISCO CARVAJAL VALENCIA, LUIS EDUARDO RIOS DUQUE, FREDY QUERUBIN PRECIADO, MARIA INES CARVAJAL, CARLOS ENRIQUE MAGIA**, movimiento de tierra afectando los recursos suelo, flora y agua.

fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### PRUEBAS

- Quejas Ambientales con radicado SCQ-135-1047-2020 y PQRSD-20220-754.
- Informe Técnico de Queja con radicado N°135-0237-2020 del 25 de agosto del 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los señores **LUIS ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA, FRANCISCO CARVAJAL VALENCIA, LUIS EDUARDO RIOS DUQUE, FREDY QUERUBIN PRECIADO, MARIA INÉS CARVAJAL, CARLOS ENRIQUE MAGIA** movimiento de tierra afectando los recursos suelo, flora y agua, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1°:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2°:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3°:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4°** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** al equipo técnico de esta regional realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la Secretaria De Planeación Del Municipio De Santo Domingo, para que realice control y seguimiento al permiso de movimiento de tierra con radicado SPDT-028 del 17 de marzo del 2020, donde deberá de presentar informe delo encontrado y las medidas pertinentes tomadas según el caso.

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** a la Secretaria De Planeación Del Municipio De Santo Domingo que para otorgar permiso de movimiento de tierra deberá tener en cuenta lo estipulado en el acuerdo 265 del 2011.

**ARTICULO QUINTO NOTIFICAR** el presente Acto administrativo a los señores LUIS ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA, FRANCISCO CARVAJAL VALENCIA, LUIS EDUARDO RIOS DUQUE, FREDY QUERUBIN PRECIADO, MARIA INES CARVAJAL, CARLOS ENRIQUE MAGIA

**ARTICULO SEXTO PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON  
Directora regional Force Nus  
CORNARE

Expediente: 056900336183  
Fecha: 26/08/2020  
Asunto: Queja  
Proyectó: Andrea Vallejo Monroy  
Técnico: Yulian Alquilar Cardona